"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL- No. 06000000000000166486, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2022-03786 de fecha del 22 de marzo de 2022 (fl.1), el señor Giovanny Pinilla Serrato, pone en conocimiento de esta entidad que:

> *"(...) El día viernes 18 de marzo de 2022, la señora Angela María Pinilla Liévano inicio un incendio forestal en horas de la tarde en el predio La Envidia, el cual paso al predio de propiedad del quejoso, quemando aproximadamente 300 hectáreas, dicha conflagración paso a otros predios afectando siembre de pastos y árboles".*

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.096 del 23 de marzo de 2022 (fls.2-3), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2022, al predio denominado Predio La Carraca y La Envidia, ubicado en la Vereda Tunupe, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, lugar de los hechos denunciados mediante radicado No. YO.2022-03786 de fecha del 22 de marzo de 2022; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0443 del 23 de mayo de 2022 (fls. 4-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 23 de marzo de 2022, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por realizar quema de aproximadamente 500 hectáreas, afectando a los predios La Carraca, La Envidia y Hacienda Trinidad de la vereda Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en una cobertura de pastos arbolados.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0443 del 23 de mayo de 2022 (fls. 4-12), y del cual se cita:

> *"(...)*
>
> ***4. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 23 de marzo de 2022, en atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.096 del 23 de marzo de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora Angela María Pinilla Liévano identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.635 de Villavicencio, Meta, por Quema de aproximadamente 500 hectáreas, afectando a los predios La Carraca, La Envidia y Hacienda Trinidad, de la vereda Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en una cobertura de Pastos arbolados. Se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes fauna, flora, suelo, aire y*

paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°26'7.45" - Longitud W: 72°35'49.59", además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, relacionado con el permiso de emisiones atmosférica y las especificaciones técnicas para las quemas abiertas en áreas rurales definidas en la Resolución No. 532 de 2005.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación para el trámite del permiso de emisiones atmosférica. Respecto al grado de afectación se pondera como "Severo" (57), factor de temporalidad hace referencia a uno (1,0165), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes, referente a Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, Angela María Pinilla Liévano identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.635, está catalogado en el grupo A1 Pobreza Extrema (Imagen 4) de la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar No. 500.13.1.22.096 del 23 de marzo de 2022, a la secretaría general de CORPORINOQUIA, para que sea anexado al expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21-158. (...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0443 del 23 de mayo de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental a la Señora **ANGELA MARÍA PINILLA LIÉVANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.635.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del dia 23 de marzo de 2022, se determinó que la Señora **ANGELA MARÍA PINILLA LIÉVANO**, identificada con cedula de ciudadania No. 40.218.635, presuntamente es la persona que realizo quema de aproximadamente 500 hectáreas, afectando a los predios La Carraca, La Envidia y Hacienda Trinidad de la vereda Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en una cobertura de pastos arbolados; actividades de quemas contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, por otra parte, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases. Asimismo, la acción de incinerar los potreros también afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, riesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana. Por último, se corre el riesgo que estas supuestas quemas controladas, fácilmente se salgan de control y den paso a un incendio forestal, ocasionando daños a bosques, fuentes hídricas, salud humana y recursos físicos.

De acuerdo a la visita técnica, el área donde se realizó la afectación, la quema afecto la zona de ecotono de los relictos de bosque existente, sin embargo, los individuos arbóreos que forman el ecotono no presentan probabilidad de muerte, no obstante, los árboles dispersos quemados en los potreros si presentan alta probabilidad de muerte. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura de 2.3.2 **Pastos arbolados**: *Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).*

Dentro de la presente investigación y de acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso,

se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies faunísticas identificadas como. Tortuga sabanera (Podocnemis vogli) y Oso melero (Tamandua tetradactyla) y las especies florísticas Saladillo (Vochysia lehmannii), Chaparro (Curatella americana) y Quincedías (Tapirira guianensis), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el día 23 de marzo de 2022,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización por Quema de aproximadamente 500 hectáreas, afectando a los predios La Carraca, La Envidia y Hacienda Trinidad, de la vereda Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en una cobertura de Pastos arbolados, el cual se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes fauna, flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°26'7.45" - Longitud W: 72°35'49.59". Se determinó que la Señora **ANGELA MARÍA PINILLA LIÉVANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.635, como presunta infractora, no tuvo en cuenta los lineamientos técnicos definidos en la **Resolución No. 532 de 2005**, Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, así mismo, infringió en el Artículo **2.2.5.1.7.2** del decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establecen los casos en los que se requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, definiendo el numeral a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales, que reza:

"(...)
DEL DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
1) operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.*

PARÁGRAFO 3. *No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.*

PARÁGRAFO 4. *Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.*

PARÁGRAFO 5. *Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de*

plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.
(...)"

"(...)
RESOLUCIÓN No. 532 del 2005
(...)"

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la Señora **ANGELA MARÍA PINILLA LIÉVANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.635, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.5.1.7.2**. en concordancia con la **resolución No. 532 del 2005**, por no haber tramitado ante Corporinoquia el permiso de emisiones atmosféricas para quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0443 del 23 de mayo de 2022 (fls. 4-12), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de marzo de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.216, y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANGELA MARÍA PINILLA LIÉVANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.635, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0443 del 23 de mayo de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de marzo de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.216 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **ANGELA MARÍA PINILLA LIÉVANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.635, conforme las reglas prescritas en los articulos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
La jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)
Según Resolución No. 0937 del 30 de junio de 2022

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.